

CONCEPTOS	A REALIZAR POR EL ESTADO		A REALIZAR POR LOS ORGANISMOS AUTONOMOS		A realizar por las Corporaciones locales	Subvenciones con fines de inversión	TOTAL
	En curso de ejecución	Nuevas	En curso de ejecución	Nuevas			
Inválidos:							
Construcción de 5 establecimientos para inválidos absolutos, de 200 plazas cada uno				25,00			25,00
Ancianos:							
Construcción de 10 residencias regionales, de 100 plazas, y 25 hogares, también de 100 plazas cada uno		40,50		12,15			52,65
Servicios sociales:							
Construcción de 100 centros sociales con guardería anexa, adquisición de 40 remolques vivienda y de 40 remolques clínica				20,62		5,29	25,91
Diputaciones:							
Centros asistenciales varios					100,00		100,00
TOTALES	18,14	316,93		226,07	340,00	156,90	1.058,04

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de febrero de 1964 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de octubre de 1958, que reformó el Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, supuso una modificación fundamental de los preceptos reguladores de la Mutualidad Benéfica de los Registradores y de su personal auxiliar.

El tiempo transcurrido ha puesto de relieve el acierto que presidió la reforma, cuyas directrices se han mostrado adecuadas para afrontar los graves problemas mutualistas. No obstante, y como ya, al dictarse dicha Orden, se previó, es conveniente continuar la evolución de este régimen para acomodarlo a la coyuntura económica, siguiendo así las directrices del Gobierno en su política de actualización de la legislación de Clases Pasivas. Conseguir una mayor armonía entre los diversos sectores que forman los pensionistas constituye uno de los objetivos de esta reforma, a la par de introducir algunas modificaciones que la política social aconseja y la seguridad de los intereses garantidos impone.

La mejora de los pensionistas más modestos, incluidos en la Sección segunda de la Mutualidad, es decir, del personal auxiliar y sus familiares, ha preocupado especialmente. Si las medidas que ahora se adoptan producen los frutos que promete el estudio metódico y ponderado a que se ha sometido su elaboración, se podrá en un futuro inmediato ampliar la gama de prestaciones e incrementarlas en un deseo de adecuarlas en lo posible a las necesidades humanas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Los artículos que a continuación se expresan de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1958 quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 43. El mobiliario, máquinas, utensilios y demás enseres que existan en los Registros pertenecen al patrimonio del Colegio y están adscritos al servicio de la oficina. Se exceptúan los que se acrediten que son de propiedad privada y aquellos que por precepto legal corresponden al Estado. Los Registradores cuidarán especialmente de la adecuada instalación de sus oficinas, conservarán y renovarán el mobiliario, en su caso,

médiate la obtención de los anticipos a que se refiere el artículo 65 y llevarán un inventario especial de mobiliario, en que se consignarán las diligencias de posesiones y ceses, y se actualizará cada año. Del inventario actualizado y, en lo sucesivo, de cada adición anual se remitirá al Colegio copia certificada en el primer trimestre.»

«Artículo 44. La Junta de Gobierno podrá invertir fondos para adquirir o edificar oficinas y vivienda de los Registradores en la forma y con la garantía que la legislación vigente establezca.

La instalación de las oficinas en los locales construidos o adquiridos por el Colegio será obligatoria para los titulares de dichas oficinas, y la cantidad a abonar por la concesión de los mismos se fijará en cada caso por la Junta de Gobierno.»

«Artículo 50. El ingreso obligatorio en la Mutualidad lo determinará para los Registradores la fecha de su nombramiento como aspirante.

El ingreso del personal auxiliar en la Mutualidad se determinará en lo sucesivo por la fecha de su inclusión en el censo del personal auxiliar, que constará en la credencial expedida por el Colegio; los períodos de carencia se ajustarán a lo señalado respecto de cada una de las prestaciones.

«Artículo 55. Se le añadirá un párrafo final que diga: «La concesión de congrua, a que se refiere este artículo, tiene un carácter discrecional; la Junta de Gobierno, por acuerdo motivado, podrá decidir que no haya lugar a su percepción.»

«Artículo 65. 1. La Mutualidad podrá conceder dos clases de anticipos: a) De carácter personal a favor de los Mutualistas en activo o jubilados; y b) Para la instalación y mejora de las oficinas y conservación de sus archivos.

2. Los mutualistas podrán obtener, en caso de necesidad probada, a juicio de la Junta, y con cargo al auxilio de fallecimiento, anticipos personales en cuantía que no exceda del sesenta por ciento de la cantidad que por dicho concepto les corresponda.

3. Los anticipos personales se reintegrarán en cinco anualidades iguales y consecutivas, a contar desde el año siguiente al de otorgamiento. La Junta de Gobierno podrá, en casos muy excepcionales, conceder un plazo de dos años más, o bien que el reintegro se haga de una sola vez al final del plazo concedido.

4. Con independencia de los anticipos personales, los Registradores podrán solicitar anticipos con destino a las oficinas que desempeñen en propiedad y excepcionalmente las que sirvan como interinos. Los anticipos de esta especie no podrán rebasar la cantidad de cincuenta mil pesetas, quedando facultada la Junta de Gobierno, en vista de la situación económica de la Entidad, para aumentar o disminuir la expresada cantidad con carácter general. Asimismo podrá conceder mayor cantidad como anticipo con carácter extraordinario en los casos de crea-

ción de nuevos Registros e instalación de los existentes en edificios construidos o adquiridos

5. Será el responsable de la devolución de la cantidad prestada y de sus intereses el Registrador propietario o interino que en la fecha de cada vencimiento se encuentre al frente de la oficina beneficiada con la concesión, sin perjuicio de las liquidaciones y entregas parciales que hagan entre sí los distintos Registradores, con arreglo al tiempo que hubieran servido al Registro durante cada periodo. La Junta de Gobierno determinará, caso de no existir acuerdo entre aquéllos, la parte que corresponda satisfacer a cada uno.

6. Los anticipos a que se refieren los dos partados anteriores se reintegrarán, como máximo, en diez anualidades iguales y consecutivas, a contar desde el año siguiente al del otorgamiento.

7. Las cantidades pendientes de devolución por ambas clases de anticipos devengarán el interés legal desde el día siguiente al de su percepción. En el mes de diciembre de cada año, previa liquidación practicada por Tesorería, se satisfarán las cantidades adeudadas por amortización de principal e intereses.

8. No podrá concederse un anticipo personal mientras, previa o simultáneamente, no se haya cancelado otro anterior vigente.»

«Artículo 66. 1. Los anticipos personales se solicitarán de la Junta por medio de instancia dirigida al Decano, en la que se consignarán de forma clara y concreta las razones por las que se pidan. Las solicitudes elevadas por el personal auxiliar serán informadas por el Registrador, y en ellas se comprometerá el peticionario a que, si se produjere impago de principal o intereses, se le descuente de su retribución en el Registro.

2. La Junta de Gobierno, antes de adoptar acuerdo, podrá recabar las pruebas e informes que estime oportunos sobre la causa de la petición y su cuantía.

3. Los anticipos para oficina se solicitarán en la forma señalada en el apartado 1; a la solicitud se acompañará, si fuere posible, factura «pro forma» o, en su defecto, presupuesto, si no pudieran acompañarse los justificantes del pago. En todo caso se remitirán a la Mutualidad los documentos que acrediten la inversión en el plazo máximo de un año desde su percibo. Los Delegados regionales y los Subdelegados provinciales informarán a la Junta, a petición de ésta, sobre la necesidad o conveniencia de la concesión, su cuantía, y de la forma en que se hubiere realizado la inversión.

4. El mobiliario, máquinas, material o cualquier otro objeto adquirido conforme al apartado anterior se consignará en el inventario de oficina, con señalamiento de las cantidades satisfechas y referencia a las facturas que se archivarán en el Registro; una copia certificada de las mismas se remitirá al Colegio para su constancia en el expediente.»

«Artículo 70. 1. Las pensiones o complemento de pensión para los Registradores jubilados se concederán en la cuantía necesaria para alcanzar el sueldo regulador asignado a los Magistrados de término, según los Presupuestos Generales del Estado de 1962-63, incrementado hasta un veinte por ciento.

2. Las pensiones o complementos de pensión para los que se jubilen en el futuro se concederán en la cuantía necesaria para alcanzar el sueldo regulador asignado a los Magistrados de término en el año en que tenga lugar la jubilación, con el incremento señalado en el número anterior.

3. Si la situación económica de la Mutualidad lo permitiere, la Junta de Gobierno podrá, autorizada por la Dirección General, acordar la concesión de pagas extraordinarias en la cuantía que en cada caso determine.»

«Artículo 71. 1. A las viudas y huérfanos incapacitados de los Registradores fallecidos con anterioridad al 18 de mayo de 1934 se les concederán 24.000 pesetas anuales, sin otra clase de derechos. Excepcionalmente se podrán conceder 12.000 pesetas anuales a las hijas de aquellos causantes, solteras o viudas, siempre que carezcan de medios de vida.

2. A las viudas y huérfanos de Registradores fallecidos desde el 18 de mayo de 1934 se les concederá pensión o complemento de pensión en la cuantía necesaria para alcanzar el sesenta por ciento del sueldo regulador, incrementado, especificado en el número 1 del artículo 70.

3. A las viudas y huérfanos de Registradores que fallezcan en el futuro se les concederá la pensión o complemento de pensión en la cuantía necesaria para alcanzar el sesenta por ciento del sueldo regulador, incrementado, especificado en el número 2 del artículo 70.

4. Las pensiones o complementos de pensión por viudedad y, en su caso, por orfandad se incrementarán con un suplemento de 3.000 pesetas anuales por cada hijo menor de veintitrés años en estado de soltero o incapacitado, siempre que vivan en compañía o a expensas de la familia mutualista.

5. Se aplicará a las pensiones y complementos de pensión regulados en este artículo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 70.»

«Artículo 72. Se le añadirá el siguiente párrafo: «Los Registradores ingresados con posterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de diciembre de 1951 satisfarán a la Mutualidad sus aportaciones sin deducción alguna, y esta completará sus beneficios a partir de los derechos pasivos mínimos.»

«Artículo 73. 1. Las pensiones de jubilación para los mutualistas del personal auxiliar se concederán:

a) A los que cumplan setenta años de edad, salvo que soliciten continuar en activo, y el Registrador titular de la oficina proponga a la Junta de Gobierno del Colegio que continúe en el desempeño de su cargo en consideración a la aptitud física, o intelectual para el mismo, acreditada aquélla mediante certificación de Médico forense. La solicitud y la propuesta a la Junta deberán ser reiteradas cada vez que cambie el Registrador titular. La Junta podrá recabar los informes que estime convenientes y decidirá con carácter discrecional respecto de la permanencia en activo y la retribución que pueda corresponder al interesado.

b) A los que habiendo cumplido sesenta y cinco años tuvieren capacidad física o intelectual disminuida, debidamente acreditada mediante la certificación a que se refiere el apartado a), a juicio de la Junta, previo informe del Registrador titular y los que aquélla estime conveniente.

c) A los que se jubilen por incapacidad física después de haber prestado, al menos, quince años de servicios, con los mismos requisitos del apartado anterior.

2. Los mutualistas del personal auxiliar que se jubilen a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento percibirán las pensiones siguientes:

a) Los que se jubilen por edad o por incapacidad física o intelectual disminuida y acrediten más de veinte años de servicios percibirán el sesenta por ciento del sueldo regulador respectivo, sin que su pensión anual pueda ser inferior a 18.000 pesetas ni superior a 24.000.

b) Los que se jubilen por incapacidad física, acreditada conforme al apartado 1-c) de este artículo, y hayan prestado, al menos, quince años de servicios obtendrán las pensiones señaladas en el apartado anterior.

c) Los que se jubilen con más de treinta años de servicios percibirán el ochenta por ciento del sueldo regulador, sin que su pensión pueda ser inferior a 20.000 pesetas anuales ni superior a 30.000.

3. Los mutualistas del personal auxiliar que no hubieren completado veinte años de servicios, salvo el caso de jubilación por incapacidad física, no tendrán derecho a pensión. La Junta de Gobierno, en casos excepcionales, podrán concederles un donativo con cargo a los fondos del Santo Patrón.

4. Los indicados mutualistas que, al publicarse esta disposición, se hallaren jubilados, obtendrán un aumento del 30 por 100 sobre sus pensiones de jubilación, sin que, en ningún caso, la pensión pueda ser inferior a 9.000 pesetas anuales.»

«Artículo 74. 1. Causarán pensión de viudedad u orfandad a favor de sus familiares los mutualistas del personal auxiliar que hubieren fallecido, en activo o jubilados, desde el 1 de abril de 1939 y los que en lo sucesivo fallezcan, siempre que en la fecha de su defunción contasen con más de diez años de servicios efectivos.

2. Los citados familiares del personal auxiliar que fallezcan con posterioridad a la fecha de esta disposición percibirán de la Mutualidad una pensión anual equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador del causante, sin que, en ningún caso, pueda exceder de 13.000 pesetas ni ser inferior a 9.000.

3. La Junta, discrecionalmente y con arreglo a lo excepcional del caso, podrá conceder pensiones de viudedad y orfandad de 6.000 pesetas anuales a los familiares del personal auxiliar fallecido en activo con anterioridad al 1 de abril de 1939, siempre que el causante en la fecha del fallecimiento contase también con más de diez años de servicios efectivos o hubiese muerto por consecuencia de la Guerra.

4. Los pensionistas del personal auxiliar que, al dictarse esta disposición, tengan reconocido su derecho, disfrutarán de un incremento del 30 por 100 de dichas pensiones, sin que, en ningún caso, sean inferiores a 6.000 pesetas anuales.

5. Todas las pensiones de viudedad u orfandad se incrementarán con un suplemento de 2.000 pesetas anuales por cada hijo menor de veintitrés años o mayor de dicha edad incapacitado que viva en compañía y a expensas de la familia mutualista.»

«Artículo 75. 1. Cesará en el percibo de pensión el mutualista perteneciente al personal auxiliar jubilado por imposibilidad física o por capacidad física o intelectual disminuida cuando se acredite que presta servicios retribuidos en otra oficina o se dedique a cualquier trabajo análogo o similar a los del Registro.

2. El derecho a percibir pensión de viudedad se extinguirá si el cónyuge pensionista contrajere nuevas nupcias, y el de los demás pensionistas, al tomar estado después de la concesión.»

«Artículo 82. 1. Se entiende por familia del Registrador al efecto de obtener los complementos o las pensiones de viudedad u orfandad:

a) La viuda no separada legalmente por su culpa. El viudo no tendrá derecho a pensión, salvo que se encontrare incapacitado o imposibilitado, pero dicha pensión se concederá a los hijos en los supuestos previstos en el apartado b).

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos; los adoptivos podrán obtener de la Mutualidad el complemento que les correspondería de tener igual pensión de Clases Pasivas que los hijos legítimos, y siempre que no haya otros familiares con derecho preferente a la pensión. El beneficio a favor de los hijos alcanzará a los varones menores de veintitrés años o incapacitados y a las hijas solteras, viudas o separadas legalmente sin culpa que no ejerzan una profesión liberal ni perciban sueldo del Estado, provincia o Municipio u otros Organismos, ni se dediquen a otra actividad por la que perciban remuneración. Si las cantidades que perciban fueren inferiores a las que les correspondan de la Mutualidad se les abonará la diferencia.

c) Los padres o cualquiera de ellos en estado de viudedad que se encuentren en situación de pobreza legal.

d) En casos excepcionales, y a juicio de la Junta de Gobierno, podrá concederse pensión a las hermanas del causante, solteras, viudas o legalmente separadas sin culpa, siempre que hubieren convivido con el causante al menos con dos años de antelación a su fallecimiento y a su costa, o que estuvieren incapacitadas y fueren sostenidas por el mismo. Será necesario que no haya otros parientes con derecho preferente a la pensión.

2. Se entiende por familia del personal auxiliar a los efectos de obtener pensión,

a) La viuda no separada legalmente por su culpa. El viudo no tendrá derecho a pensión, y se aplicará lo dispuesto en el apartado a) del número 1 de este artículo.

b) Los hijos, en la forma prevenida en el apartado b) del número 1. El beneficio alcanzará a los hijos hasta los veintitrés años, y a partir de dicha edad únicamente si estuvieren incapacitados o imposibilitados.

c) Los padres, en la forma señalada en el número anterior. Compartirán la pensión con la viuda o la recibirán entera si aquella no existiera o falleciera después.

d) Excepcionalmente, las hermanas que quedaren en estado de pobreza y con los requisitos señalados en el apartado d) del número anterior.

3. Para todos los efectos de esta disposición, el sueldo regulador del personal auxiliar se determinará por el promedio que hubiere alcanzado su retribución en los cinco años precedentes, y se acreditará por certificación de los Registradores que hubieren estado al frente de la oficina en dicho período o del último titular, con referencia a los datos que obren en la misma.

4. En cuanto no se halle expresamente determinado por esta disposición, se aplicarán, por analogía y cuando sean pertinentes, los preceptos reguladores de Clases Pasivas del Estado.»

«Artículo 89». Se le añadirán los siguientes párrafos:

«Los premios de nupcialidad y natalidad se concederán en la cuantía autorizada por el Centro directivo, sin que para su percibo se aplique período de carencia.

Los beneficios voluntarios se ajustarán a lo prevenido por la Dirección General al aprobarse sus «Normas generales» en 31 de enero de 1961 y, en su caso, a las modificaciones que aquella autorice. El beneficio de orfandad se aplicará hasta los veinticinco años de edad.

Para cubrir atenciones benéficas no reguladas y con el carácter de «prestaciones extraordinarias», la Junta de Gobierno podrá disponer de fondos en la cuantía máxima del 3 por 100 de ingresos, que se aplicarán como «donativos del Santo Patrón», con cargo a la sección primera.»

«Artículo 90. Para atender a los fines de la Mutualidad se aplicarán a la misma los siguientes fondos:

1.º El capital adscrito a las dos secciones de la Mutualidad, y que constituye su fondo de reserva.

2.º El importe de las actuales percepciones del Colegio, re-

gulado por las Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1934, 21 de abril de 1938 y 14 de julio de 1945, en la cuantía que determine el Centro directivo a propuesta de la Junta.

3.º El importe de la participación atribuida a la misma en el desempeño de interinidades de Registros.

4.º Las cuotas anuales que los Registradores mutualistas en activo o excedentes y los aspirantes satisfagan con arreglo a los grupos y cuantías que determine el Centro directivo a propuesta de la Junta. Los Registradores excedentes que ingresen en la Mutualidad contribuirán con la cuota que les corresponda y satisfarán las que hubieren dejado de aportar. Los Letrados del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, si ingresaren en la Mutualidad, satisfarán la cuota corriente referida al número que les correspondería de haber solicitado la asimilación. La cuota no sufrirá alteración en el año y se ingresará por trimestres.

5.º Las cuotas anuales que satisfará colectivamente el personal auxiliar de cada Registro serán una cantidad global igual a la que satisfaga el Registrador titular de la oficina el 1 de enero de cada año o, en su caso, el último que sirviera el cargo en propiedad. No se alterará la cuota durante el año. Si no hubiere personal auxiliar la satisfará el Registrador, y si sólo hubiere un empleado, éste satisfará el 50 por 100 de dicha cuota.

En los Registros que en 31 de diciembre estén reservados para aspirantes, la cuota de dicho personal será la mínima hasta que se provea en propiedad, y se aplicará entonces la regla anterior. En el caso de que el Registro esté desempeñado por dos titulares, la cuota global del personal será una cifra igual a la cuota del Registrador más antiguo. Dichas cuotas se satisfarán conjuntamente con las de los Registradores, y ambas se deducirán, como gastos generales de la oficina, del total ingreso bruto de la misma.

6.º El importe de cinco pesetas por cada asiento de presentación o extendido en los libros principales de los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Hipoteca Mobiliaria que no sean de oficio, cantidad que satisfarán los Registradores en la misma forma que las reguladas en la segunda disposición adicional del arancel de 8 de julio de 1951. No obstante, en los Registros servidos en propiedad por Registradores de cuarta clase, el importe será de una peseta, salvo por el asiento de presentación.

7.º La participación que corresponda a la Mutualidad, conforme a los aranceles, en los honorarios percibidos.

8.º Las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donación, herencia, legado u otro título legítimo de adquisición.

9.º Los intereses de su propio capital.

10. El importe de las multas impuestas a los mutualistas.

Las cantidades fijadas en este artículo podrán ser elevadas, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el Director general, en un 20 por 100, y por el Ministro de Justicia hasta un 50 por 100 más.

«Artículo 98». Se le añadirán los párrafos siguientes:

«Los Registradores de la Propiedad de cuarta clase tendrán preferencia sobre los de primera y segunda para desempeñar la interinidad que se produzca, aun cuando éstos aparezcan en lugar anterior en la terna correspondiente del cuadro, a no ser que excepcionalmente se disponga otra cosa por la Dirección General.

No podrán estar a cargo de un mismo Registrador dos interinidades, salvo cuando uno de los Registros vacantes se haya de proveer por aspirante o el interino lo sea en virtud del artículo 541 del Reglamento Hipotecario.

En los supuestos a que se refiere el citado precepto, el Registrador titular podrá proponer a la Dirección General como interino a cualquier titular de Registro de la Propiedad correspondiente a la misma Audiencia Territorial.

No podrán ser designados Registradores interinos quienes desempeñen comisiones o agregaciones, se hallen en situación de licencia o en la del artículo 541 o pertenezcan a la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.»

«Artículo 99. De los honorarios y gratificaciones de toda clase que se devenguen en las interinidades de las oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad, previa deducción de los impuestos y gastos de toda índole que sean procedentes, ingresarán los interinos en la Mutualidad el tanto por ciento que se determina en la siguiente escala:

Por las primeras mil pesetas, el 50 por 100.

Por lo que exceda de mil pesetas hasta tres mil, el 60 por 100.

Por lo que exceda de tres mil pesetas, el 80 por 100.

Si la interinidad durase más de sesenta días, se practicará una liquidación por dicho período y se empezará de nuevo la proporción para otro período de sesenta días o fracción que de él transcurra.

Los gastos de retribución de personal, impuesto y gastos de oficina, incluido el alquiler y material, en ningún caso podrán exceder del 50 por 100 del ingreso bruto devengado.

En las interinidades de los Registros reservados para el Cuerpo de Aspirantes, el interino percibirá el 50 por 100 de los ingresos computados, conforme al párrafo primero; en supuestos del artículo 541, el 10 por 100.

Los gastos deducibles de las interinidades habrán de ser justificados y especificados en la forma determinada por la Junta, sin que se admita en lo sucesivo su deducción por cifra global, y la retribución del personal auxiliar será la misma que percibieren con el último Registrador propietario que lo hubiere desempeñado.»

«Artículo 101. Se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso contrario, se girarán intereses de demora al 4 por 100, y el interino será sancionado con arreglo a lo determinado en la regla segunda del artículo 104, al menos con una cantidad igual.»

Segundo.—A las actuales disposiciones adicionales del Reglamento, se añadirá la siguiente:

«Cuarta.—La actualización de pensiones de Clases Pasivas, conforme a la Ley de 23 de diciembre de 1961 y disposiciones concordantes, no dará lugar a la reducción de la cuantía de los complementos de pensión actualmente concedidos por la Mutualidad; pero los aumentos de dichos complementos, en virtud de la Orden de 3 de febrero de 1964, quedarán supeditados a la actualización procedente.»

«Quinta.—Las dudas que surjan en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, previo informe de la Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.»

«Tercero.—Las modificaciones establecidas por la presente Orden surtirán efecto a partir del 1 de marzo de 1964.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1963 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto número 3564/1963, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio del Aire.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 202, punto 2.4., líneas cuarta y quinta, donde dice: «... su firma, la del Interventor central y Jefe de la Sección de Contabilidad de dicha Ordenación.», debe decir: «... su firma, la del Interventor central y la del Jefe de la Sección de Contabilidad de dicha Ordenación.»

En la página 204, punto 5.3.6., línea primera, donde dice: «Gastos que afecten a un solo servicio.», debe decir: «Gastos que afecten a un solo ejercicio.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de enero de 1964 reguladora de la concesión de los premios nacionales del Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes instrucciones sobre exámenes de grado en el Bachillerato respecto de la concesión de los premios nacionales; a propuesta de

la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio dispone:

Primero.—El Ministerio concederá anualmente, por medio de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, diez premios nacionales de Bachillerato, que serán adjudicados a los alumnos que demuestren mejor preparación entre los que hubieran obtenido premio extraordinario en el grado superior.

Segundo.—Las pruebas para la concesión de los premios nacionales tendrán lugar en el mes de enero de cada año, y a ellas sólo podrán concurrir quienes hayan obtenido premio extraordinario en los exámenes de grado superior del año académico inmediatamente anterior. La inscripción y la participación en las pruebas no originarán el pago de tasa alguna.

Tercero.—Previa convocatoria hecha por el Inspector general de Enseñanza Media, a la que se dará la mayor difusión posible, se realizará el ejercicio de selección en la capital del distrito universitario en el que los aspirantes hubieran obtenido el premio extraordinario o en la del distrito en que se encontraran siguiendo estudios. Dicho ejercicio consistirá en una prueba sobre un sólo tema elegido por el alumno entre dos (uno de «Letras» y otro de «Ciencias»), enviados por el Ministerio, que será desarrollado por escrito ante un Inspector de Enseñanza Media del Estado designado por el Inspector general.

Cuarto.—El ejercicio será realizado en el papel que la Inspección proporcione, análogo al que viene usándose en las pruebas de Grado, al objeto de conseguir el anonimato. El alumno consignará en la parte superior los datos allí solicitados y, sin firmarlo, entregará el ejercicio al Inspector. Este los numerará, firmará y separará las cabeceras, que pondrá en un sobre, que cerrará y lacrará. Todos los sobres serán enviados al Inspector Jefe del Servicio de Exámenes, quien los custodiará hasta el momento en que proceda entregarlos al Tribunal que se designe al efecto.

Quinto.—El Tribunal estará constituido por tres Inspectores de Enseñanza Media del Estado, que para cada año designará el Director general o, por delegación de éste, el Inspector general, y por un representante de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social. Dicho Tribunal examinará los ejercicios recibidos y seleccionará los mejores hasta un máximo de diez. El Inspector que lo presida tendrá voto dirimente.

Sexto.—Se fija en cinco mil pesetas el importe de cada uno de los premios nacionales. Por el Patronato de Protección Escolar se habilitará cada año, con cargo a sus fondos, la cantidad necesaria para dotar los premios nacionales convocados.

Séptimo.—Adjudicados los premios nacionales, por la Inspección General de Enseñanza Media se enviará copia certificada de las actas a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, a los efectos de que sean libradas las oportunas cantidades. El importe de los premios será entregado en libros en la fecha y el lugar que determine la Dirección General de Enseñanza Media.

Octavo.—Una vez notificado a cada alumno la concesión de su premio, éste deberá enviar al Inspector general de Enseñanza Media, dentro de los quince días naturales siguientes a aquella notificación, una propuesta que contenga la relación de libros que desea constituyan su premio, aduciendo los motivos que justifiquen su elección. La Dirección General de Enseñanza Media se reservará el derecho de sustituir alguno de los libros por otro cuando así lo considere oportuno. Se entenderá que renuncia al importe del premio el alumno que no formule su propuesta en el plazo indicado, salvo causa de fuerza mayor apreciada discrecionalmente por la Dirección General.

Noveno.—Ni la adjudicación por el Tribunal de menos de diez premios nacionales ni la renuncia de alguno de los premiados darán lugar a nueva convocatoria para optar a los premios que no hayan sido hechos efectivos.

Décimo.—Quedan derogadas la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre) y las demás normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.